

Rad. 54-498-31-53-002-2022-00015-00

Ejecutivo

Demandante: CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA

Demandado: SAID MARTÍNEZ AMAÑA Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0920

Por ser procedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del C.G.P. se accede la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en este despacho, siendo demandante **CREDISERVIR** y demandado **SAID MARTINEZ AMAÑA**, radicado bajo el No. 2022-00058.

Por secretaria, procédase de conformidad, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd01dd3694445862cb5fd26ba076670de19afdec58b86822b831018ff794e4a7**

Documento generado en 29/11/2022 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00098 00

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: JOSE EDGAR MENDEZ DEGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0921

APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eb425f795cd16e3306a5e5cd2c3decd27cdc2b57177396e2e6b1c143802490**

Documento generado en 29/11/2022 05:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2022 00159 01
Rad primera instancia: 54 498 40 03 001 2022 00312 00
Ejecutivo
Demandante: RAY DENNIS GUERRERO GARCIA
Demandado: EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.0922

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, de la sustentación del recurso de apelación presentado en términos por la apoderada de la parte demandante, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2dd3432d3bc960219d5e0c02fc9b08618c0d873562ad3c55ddbc544ab1eb4a**

Documento generado en 29/11/2022 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Sentencia No. 315

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real radicado en primera instancia bajo el No. 54 498 40 03 003 2018 00502 e interno 54 498 31 53 002 2022 00165, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Ocaña, para resolver sobre la apelación formulada por la parte demandante en contra del auto del veintidós (22) de junio del presente año, que declara la nulidad de lo actuado por indebida notificación, lo cual se procede a hacer, previos los siguientes;

ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, conocer y tramitar la demanda ejecutiva con Garantía Real instaurada por el doctor **JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO** en contra de **LUCENITH MEZA QUINTERO** con la cual solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**; proceso dentro del cual habiéndose realizado por el operador judicial el correspondiente estudio accedió a ello con auto de fecha 16 de julio del 2018 y seguidamente luego de haberse adelantado el trámite de notificación al extremo pasivo, encontrándose embargado y secuestro el bien inmueble dado en garantía, procede con auto del 03 de mayo del 2021 a ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para luego liquidar costas, siendo finalmente aprobadas con auto de fecha 11 de mayo del mismo año.

Estando dentro de esta etapa procesal, comparece la señora **LUCENITH MEZA QUINTERO** a través de apoderado judicial doctor **JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ**, quien procede a presentar incidente de nulidad por indebida notificación fundada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del proceso, la cual es decidida favorablemente con providencia del 22 de junio del 2022, contra la cual la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Solicita la incidetalista a través de apoderado judicial, la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto que libro el mandamiento de pago, fundada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que se presentó una indebida notificación, toda vez que conforme se desprende del poder inmerso en la escritura pública de hipoteca, se dispuso que su dirección de residencia lo sería la Avenida 10E No. 3N 08, Barrio Govica de Cúcuta, lugar que conserva como residencia y que conocía el extremo activo, con quien para el efecto del recaudo del pago de intereses mensuales mantenía constante comunicación telefónica, pero que aun así en el escrito de demanda ejecutiva decide suministrar como dirección de notificación personal la carrera 11 No. 12-02 apartamento 302, edificio Luminez de Ocaña.

Agrega que el demandante días anteriores a la diligencia de secuestro se comunico con la demandada, con la finalidad de que permitiera el acceso al inmueble y encontrar un arreglo amigable al litigio, pero que casi un año después de esta diligencia inicia las actuaciones de notificación de la demandada, pero no a su residencia, sino a la carrera 11 No. 12/02/10, apartamento 2 o 222, edificio LUMINEZ, barrio Centro o Tamaco - Ocaña a través de la empresa de servicios postales 472, mediante guía No. NY003630371 CO de fecha 04 de julio del 2019, en la que se evidencia "cerrada" la dirección aportada como notificación.

Que en el tramite de notificación personal allega constancia de envió de citaciones para la diligencia de notificación de un demandado (**LEONARDO VERGEL MARTINEZ**) ajeno al proceso, para que posteriormente por error inducido por el actor, el juzgado de conocimiento

profiera auto en el que ordena el emplazamiento de la aquí demandada, en contravía de su derecho de defensa, contradicción y debido proceso, dado que resulta evidente que no se agotaron todos los actos tendientes a lograr su notificación y comparecencia al interior del proceso, pues debió haber agotado la notificación en su dirección de residencia o en la correcta del bien hipotecado que es apartamento 303 edificio LUMINEZ, carrera 11 No. 12-02 Barrio El Tamaco o en la aportada con la demanda, faltando a la verdad, al manifestar que desconocía otra dirección de la demandada.

DECISIÓN QUE SE CONFRONTA A TRAVÉS DE RECURSO

Con auto del 22 de junio del 2022 luego de traer a colación apreciaciones sustantivas de la nulidad deprecada por el extremo pasivo, preciso que revisado el proceso ejecutivo se tiene que se aportó como dirección de la demandada la carrera 11 No. 12-02 apartamento 302 edificio LUMINEZ de Ocaña; que la notificación fue enviada a la carrera 11 No. 12/02/10 apartamento 2 o 202 edificio LUNIMEZ barrio centro o el Tamaco; que el cotejo de recibido no fue allegado; que cotejo arrimado corresponde a otro juzgado y a otro proceso; y se indicó que en la búsqueda, el primer intento fue de se desconoce y del segundo fue el de no reside; que la certificación personal con guía NY003630371CO allegada por el apoderado de la parte demandada hace constar como cerrado en dos oportunidades, circunstancias estas que le permitieron determinar al ad quo que no era viable proceder al emplazamiento en la forma como se ordenó al interior del proceso.

Agrega que además la parte actora menciona que desconoce dirección diferente contradiciendo lo que textualmente se señala en el poder que integra la escritura pública No. 641 del 12 de abril de 2016 a través de la cual se constituye la hipoteca a favor del ejecutante en donde claramente se señala como dirección de residencia la avenida 10E No. 3N-08 Barrio Govica de la ciudad de Cúcuta, vulnerándose de esta manera el derecho de contradicción y defensa de la incidentalista.

Con fundamento en ello, el ad quo decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 18 de septiembre del 2019 que decretó el emplazamiento de la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**

ordenando rehacer la actuación y tenerla notificada por conducta concluyente tal y como se indico mediante providencia del 27 de julio del 2021, ordenándose así mismo correr traslado de las expresiones de mérito planteadas por el extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente, que para la época del mutuo celebrado con la demandada su domicilio correspondía a la ciudad de Ocaña, teniéndose que posteriormente se conoció que la señora Meza Quintero se desplazaba a la ciudad de Cúcuta por un tratamiento médico, por lo que la suscripción de la hipoteca se hizo con apoderada pero teniendo claro que tal convención tiene como residencia el lugar donde se encontraba el inmueble hipotecado; que en el cuerpo de la escritura de hipoteca se establece que la poderdante y apoderada tienen domicilio en la ciudad de Ocaña.

Que la demandada es la propietaria del inmueble hipotecado, como de otras unidades del mismo edificio y que en indagaciones realizadas fue ella la que constituyo el reglamento de propiedad horizontal, habiéndose indicado al momento de hacer el negocio jurídico que esa era su residencia, lo que generó la confianza para materializarlo, pues de lo contrario no se hubiera llevado a cabo por lo dispendioso que sería la ejecución del crédito en otra ciudad.

Agrega que en indagación realizada se tiene que la demandada cuenta con registro de SISBEN, según ficha 5449813050600007194 encuesta realizada el 20/09/2021 donde se establece como municipio de domicilio la ciudad de Ocaña y como residencia KDX 277- 840 del barrio Juan XXIII, lugar donde ejerció el derecho para acceder a programas sociales, siendo la nulidad posterior a esta encuesta se tiene que falta a la verdad.

Que el domicilio de la demandada lo es la ciudad de Ocaña y de transito por Cúcuta y la residencia el edificio donde se encuentra ubicado el inmueble; que las comunicaciones le fueron enviadas a la dirección tenida como residencia, teniéndose como resultado cerrado, este que no tiene portería o consejería, solo una puerta de acceso de manera sencilla sin

buzón o elementos de comunicación que permitan allegar la correspondencia, por lo que ante dicha situación se solicitó el emplazamiento.

Que conforme las disposiciones procesales el interesado puede demandar en el sitio del cumplimiento de la obligación y de existir varios domicilios en el de cualquiera de ellos, siendo viable por tanto que el domicilio de la demandada lo sea el municipio de Ocaña para el desarrollo de la ejecución y por ende el de la notificación pues se tiene que el contrato y el cumplimiento de la obligación es en esta municipalidad, lugar donde se realizó el negocio jurídico y la notificación de la demandada.

Agrega que la señora **LUCENITH MEZA QUINTERO** tuvo conocimiento de la acción ejecutiva en su contra dado que no solo estuvo presente el día de la diligencia de secuestro, sino además en varias oportunidades vía telefónica se le informo de la demanda en su contra. Finaliza solicitando la revocatoria de la providencia que decreta la nulidad.

FUNDAMENTOS DEL TRASLADO DEL RECURSO

Expone el apoderado judicial de la incidentalista, que difiere de los argumentos del recurrente, dado que era de conocimiento del actor que la demandada residía en el domicilio de Cúcuta junto con su hija, razón por la que se firmó la escritura de hipoteca a través de representación, instrumento en el que se dispuso que la vecindad lo era la ciudad de Cúcuta, imprimiéndose la dirección de residencia al pie de su firma, situación que ahora pretende desconocer la parte actora, bajo el argumento de que en el texto de la escritura se señaló que el domicilio lo era la ciudad de Ocaña; domicilio que tampoco lo define el hecho de que la demandada tenga varios bienes en su propiedad en este municipio.

Respecto a las reglas de la competencia, le es claro que esta radicada en el juez civil municipal de esta ciudad, por ser el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble dado en garantía, sin que ello determine que sea este el domicilio donde deba surtirse la notificación a la demandada; que la asistencia de la demandada a la diligencia de secuestro lo fue precisamente por la continua y fluida comunicación entre las partes, lo cual

constituye una simple diligencia judicial sin que en ella se haya materializado la notificación y traslado de la demanda.

Insiste en que, el demandante no solo informa en la demanda una dirección en la que no reside la demandada, sino que además, manda la citación a otra dirección diferente a la reportada; no aporta recibo de entrega de la citación; aporta una constancia de envió de citación para la diligencia de notificación personal con nota devolutiva de “no reside” con la que fundamenta el emplazamiento, esta que pertenece a otro proceso; al solicitar el emplazamiento de la demandada manifiesta desconocer otra dirección de notificación de la demandada, lo cual es falso debido a la constante comunicación que sostenían y por último no demuestra haber agotado todos los actos a su alcance para dar con el paradero de la demandada y así garantizarle su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, respecto a la dirección que aparece reportada en la base de datos del SISBEN desconoce la demandada los motivos del error de dicha información, esta que de todos modos aparece registrada en una fecha superior a los dos años en que se surtió la notificación, aportando contrato actual de la residencia de su prohijada en la calle 1N #9E-32 apartamento 303 edificio Don Andrés, barrio Quinta Oriental.

Con fundamento en lo anterior solicita se deniegue el recurso de reposición interpuesto por el demandado y se abstenga de dar trámite a la apelación.

Analizada la posición de las partes la Juez Tercera Civil Municipal de Ocaña, con providencia del 13 de septiembre del presente año, se pronuncia sobre los argumentos expuestos por cada una de ellas, para finalmente proceder a confirmar la nulidad decretada y a conceder el recurso de apelación.

DE LA APELACION.

Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, que son apelables las sentencias y los siguientes autos proferidos en primera instancia “... 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal **y el que la**

resuelva...”, así mismo el artículo 320 ibídem prevé el fin del recurso de apelación y los artículos 322, 325 y 326 el trámite de la impugnación, del cual se destaca que el competente para conocer de ella, es el superior jerárquico correspondiente.

Para nuestro caso, los presupuestos de la impugnación se encuentran plenamente reunidos. En efecto, el auto que decide de fondo la nulidad por indebida notificación, que fue proferido por el A quo el 22 de junio del 2022, corresponde a un proceso tramitado en primera instancia, siendo por ende apelable; el auto fue notificado por estado el 23 de junio y el recurso fue interpuesto el 29 de junio del 2022, esto es dentro del término de ley y concedido en el efecto devolutivo, remitiéndose el expediente a esta superioridad quien es la autoridad competente para decidir la alzada interpuesta.

CONSIDERACIONES

Conforme a los hechos sustento del recurso de apelación y su traslado a la parte actora, corresponde al Despacho analizar y resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente decretar la revocatoria del auto de fecha 22 de junio del 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, que decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 21 de julio del 2020 que ordenó el emplazamiento de la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO** por haberse presentado una indebida notificación de la demanda conforme a las directrices de nuestro ordenamiento procesal en materia civil o por el contrario habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en primera instancia?

A efectos de entrar a resolver el problema jurídico planteado empieza esta funcionaria judicial a señalar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas

circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso.

En efecto, como lo señaló el ad quo, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-025/18, siendo magistrada sustanciadora **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, señaló, al estudiar la procedencia de la acción de tutela contra decisión judicial sobre El defecto procedimental absoluto; "... Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del

defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por ese Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las

decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del anterior Código de Procedimiento Civil, es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del anterior CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, ese Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Por otro lado, hay que señalar, que, por estar señalados previamente en la ley, los procedimientos que deben seguirse en el trámite de un proceso es que, estableció el constituyente el deber ineludible para los jueces de estar sometidos al imperio de la ley y no a otras circunstancias. Es decir, que el fallador, debe aplicar el ordenamiento vigente y dictar sus providencias dentro del marco normativo establecido por la Constitución y las leyes que la desarrollan, con absoluta imparcialidad.

De manera que, la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, “Cuando no se practica en legal forma la notificación en este caso al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admita la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición.”, se funda en el principio del debido proceso, tutelar de la garantía del derecho de defensa, que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la notificación es defectuosa. Recuérdese que la finalidad de la primera notificación en el proceso a la parte demandada, es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, por ello ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado y de ahí que la ley exija la cumplida utilización de todos los medios previstos por ella, para alcanzar tal propósito.

Por ello, el legislador procesal previó un título especial para este acto procesal de las notificaciones a fin de establecer cómo deben hacerse, a quien deben hacerse, cuando deben hacerse y las diversas clases de notificaciones.

Es así como el artículo 291 del CGP, indica la forma como ha de hacerse la notificación personal indicando los pasos a seguir para surtirla que se resumen en los siguientes:

- Solicitud de la parte interesada

- Elaboración de una comunicación dirigida a quien debe ser notificado, a la dirección que se haya informado como sitio o lugar donde el demandado puede recibir notificaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación en el lugar de destino. Comunicación, que debe remitirla directamente la parte interesada.

- Una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa a través de la cual se envió la comunicación y la constancia de la misma empresa sobre su recibido se debe allegar para incorporarse al expediente.

- Si el citado o demandado no comparece dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación y se allegó la constancia de su envío y recibo, se procederá a elaborar un Aviso, que debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Si con la notificación debe surtirse un traslado el notificado puede retirar las copias de dicho traslado dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales empieza a correr el término para que ejercite su derecho de defensa. El aviso será remitido por la parte interesada en que se haga la notificación, a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del art. 291.- El aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse recibido. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, señala que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento, misma eventualidad cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o a quien debe ser citado personalmente, así lo señala el artículo 293. Emplazamiento que se ejecuta bajo las ritualidades del artículo 108 del CGP.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Descendiendo al caso que nos ocupa, en el que el juzgado de primera instancia decreto la nulidad procesal por indebida notificación personal a la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO** al no habersele permitido tener conocimiento del primer acto introductorio del proceso, lo que dio lugar a que se le vulnerara su derecho de defensa y contradicción, habrá de señalarse de entrada que esta funcionaria judicial comparte la defensa de la garantía constitucional al debido proceso reclamado por la incidentalista y la decisión adoptada por el ad quo, pues de la actuación procesal se avizora que efectivamente se irrespetaron las normas de la notificación personal vigentes para la época y con ello todas las garantías procesales para que la demandada actuara si era su querer, al interior del proceso.

Para sustentar nuestra tesis tomaremos una a una todas las actuaciones procesales adelantadas al interior del expediente, tanto por la parte demandante, como por el Despacho a efectos de lograr la materialización de la notificación al extremo pasivo señora **LUCENITH MEZA QUINTERO**, confrontándolas con las normas procesales que regulan la notificación del mandamiento de pago en este caso.

Para ello entraremos a señalar inicialmente que conforme se

desprende del auto del 22 de febrero del 2021, proferido dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2021-0310, por el Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia doctor **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, al desatar un conflicto de competencia, preciso que conforme al fuero privativo con aplicación única y excluyente, establecido en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos en los que se ejerciten derechos reales como en el caso de los ejecutivos hipotecarios será competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentran ubicados los bienes”: De manera que, para el caso en particular no es determinante el fuero contractual, esto es el lugar donde se celebró el contrato de mutuo o debe cumplirse la obligación conforme lo expone el apelante en el numeral tercero de los argumentos del recurso que se analiza, pues como se señaló y como lo manifiesta el apoderado judicial de la demandada al descorrérsele traslado de este, en el presente caso se aplica de manera preferente y privativa el fuero real – lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, por tratarse la hipoteca de un derecho real.

Así tenemos que para el caso que nos ocupa, no existe duda para el despacho, de que efectivamente quien era competente para asumir el curso de la acción ejecutiva hipotecaria no era otro sino el juez civil municipal, en atención al factor territorial - fuero real – lugar donde se encuentra ubicado el inmueble dado en hipoteca y por el factor objetivo – cuantía de la obligación perseguida. Así mismo, es pertinente aclararle al recurrente que este hecho es determinante para la competencia del funcionario judicial, más no para señalar que sea este el lugar donde deba surtirse la notificación al extremo pasivo, pues sabido es, que conforme las disposiciones procesales esta debe darse en el lugar de su residencia, entendida esta como el lugar donde una persona habita o de manera regular esta de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.

Aclarado lo anterior, se procede por esta funcionaria judicial a pronunciarnos sobre los argumentos del recurrente, empezando con el primero de ellos, en el que expone que para la época en que se celebró el contrato de mutuo se tenía conocimiento que el domicilio de la demandada lo era el municipio de Ocaña (este que aparece en el texto de la escritura) y la residencia el edificio donde se encuentra ubicado el bien inmueble dado en garantía, agregando que transitoriamente el domicilio lo era el municipio de

Cúcuta, en atención a un tratamiento médico que estaba adelantando la demandada en dicha ciudad, motivo este por el que se actuó a través de representación al momento de la suscripción de escritura pública. Frente a ello señala el apoderado judicial de la parte demandada que era de amplio conocimiento del actor que el domicilio de la demandada lo era Cúcuta y su dirección de residencia la Avenida 10E No. 23N-08 Barrio Govica como así se dejó plasmado en el poder de representación que otorgo y que forma parte de la escritura pública por medio del cual se otorgó hipoteca.

Sobre esta confrontación suscitada en relación a la dirección de residencia de la demandada, habremos de señalar que salvo la presunción que nos da el poder visible a folio 20 del expediente remitido por el Juzgado de Primera Instancia, el apoderado judicial incidentalista no logró acreditar que efectivamente la Avenida 10E No. 23N-08 Barrio Govica de la ciudad de Cúcuta fuera la dirección de residencia de la encartada para la fecha en que se surtió la citación de notificación personal a que se contrae este proceso, que lo fue el 4 de julio del 2019, si tenemos en cuenta que esta se llevó acabo casi más de tres años después de haberse autenticado el poder que integra la escritura pública de hipoteca y que la demandada ha venido variando su residencia, como así nos los informa el contrato de arrendamiento allegado por su apoderado al momento de correrse traslado del recurso y la formulación de excepciones de mérito al interior del proceso ejecutivo hipotecario, que nos da cuenta el primero que para agosto del 2020 (y que incluso manifiesta ser la actual) su residencia es la calle 1N #9E-32 del Edificio Don Andrés, apartamento 303 del barrio Quinta Oriental; mientras que el segundo (anterior al traslado del recurso) nos informa que esta domiciliada en Ocaña y su residencia lo es la carrera 11 No. 12-10, barrio El Tamaco.

Por tanto, con fundamento en la presunción del principio de la buena fe y al no encontrarse acreditado de manera certera que la residencia de la demandada para el momento en que se presentó la demanda ejecutiva hipotecaria lo era la informada en la ciudad de Cúcuta, se tendrá como dirección conocida de notificación la que fue reportada por el acreedor hipotecario, aclarándosele sí al recurrente que no se puede tomar la dirección del edificio LUMINEX de manera generalizada habida cuenta que este lo conforman más de una unidad habitacional, por lo que necesariamente se requiere de la identificación del apartamento en donde

efectivamente residía para la fecha en que interpuso la acción ejecutiva, como así lo anoto desde el texto de su demanda, en el que además informo desconocer su correo electrónico, no siendo por tanto de recibo, el hecho de que la demandada sea propietaria de varios apartamentos al interior del mismo edificio, habita cuenta que ello no es indicativo de que sea el edificio su residencia, dado que sabido es, que pueden estar ocupadas dichas unidades habitacionales por terceras personas con contrato de tenencia, e incluso ella residiendo en una que no sea de su propiedad; tampoco el hecho que haya atendido la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía es prueba de su residencia, habida cuenta que se trata de una unidad que se identifica con el No. 303 de la que no se tiene certeza quien efectivamente la reside y que difiere de la reportada en la demanda como apartamento 302, como se ve a continuación;

NOTIFICACIONES

La demandada LUCENITH MEZA QUINTERO en la carrera 11 No.12-02 apartamento 302 Edificio LUNIMEZ de Ocaña, se desconoce correo electrónico.

Es así como realizado el estudio de admisibilidad del primer acto introductorio, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, con auto del 16 de julio del 2018 y con fundamento en la información suministrada en el texto de la demanda libro mandamiento de pago en contra de **LUCENITH MEZA QUINTERO** y ordenó su notificación bajo las ritualidades del código general del proceso.

Ahora, conforme lo impone los numerales 1 y 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber y responsabilidad de las partes y los apoderados judiciales proceder con lealtad y buena fe y comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o dirección señalado para recibir notificaciones personales en la demanda, en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente, por tanto no existiendo dentro del proceso prueba que nos indique otra cosa, es la dirección carrera 11 No. 12-02, apartamento 302, edificio LUMINEX, donde debió haber surtido el trámite procesal de notificación personal de la demandada, en primer lugar por ser esta la primera manifestación que hizo de conformidad con lo estatuido en el numeral primero del artículo 82 ibidem “requisitos de la demanda” y en

segundo lugar por no haber reportado cambio de residencia de la demandada al interior del proceso ejecutivo.

Así, materializada la medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía y en cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pargo, se tiene al folio 50 del numeral 01 del expediente electrónico, memorial del apoderado judicial demandante en el que informa haber realizado el trámite de comunicación de notificación a la demandada, allegando para el efecto la siguiente citación;

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL**

Señora
LUCENITH MEZA QUINTERO
Carrera 11 No. 12-02/10 apartamento 2 o 202 Edificio Lunimez
Barrio Centro o El Tamaco
Ocaña.

No. de radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Providencia
2018-00502-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	16-07-2018

DEMANDANTE	DEMANDADOS
JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO	LUCENITH MEZA QUINTERO

Sírvanse comparecer ante el despacho del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**, ubicado en el Palacio de Justicia en la carrera 12 No.12-43 oficina 403 cuarto piso barrio El Tamaco de Ocaña, de inmediato o dentro de los 5 X, 10, 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 6:00 PM, con el fin de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda proferido en el proceso de la referencia.

Parte Interesada,



JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
T.P. No.103563 DEL C.S. de la J.
ABOGADO PARTE DEMANDANTE.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	
REGIONAL:	Ocaña
OFICINA:	CEJ-10
COPIA COTEJADA POR LA OFICINA DEL ENVÍO No.:	
16036303710	
FECHA:	14 JUL 2018

De esta citación, podemos determinar que en efecto va dirigida a la demandada señora **LUCENITH MEZA QUINTERO**, que en ella se informa el radicado del proceso “2018-00502”, la clase de proceso “Ejecutivo Hipotecario”, la providencia que se notifica “16-07-2018”, el nombre del demandante “**JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO**”, el nombre de la demandada “**LUCENITH MEZA QUINTERO**” el Juzgado de conocimiento “**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**” la dirección de su ubicación “Palacio de Justicia – carrera 12 No. 12-43 oficina 403” y la advertencia de que debe acercarse dentro del término de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la citación con el fin de surtir notificación

personal del mandamiento de pago. Citación que hace a través de la empresa 4-72 con cotejo NY003630371CO del 04 de julio del 2019.

De esta primera carga que de paso hay que recalcar le corresponde a la parte demandante, fácil es concluir que el doctor **JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO** desconoció las normas procesales que rigen la notificación del extremo pasivo y que son de orden público, dado que habiendo informado en el texto introductorio como dirección de residencia de la demandada la carrera **11 No. 12-02, apartamento 302 del edificio LUMINEX**; decidió de manera unilateral realizar la citación de notificación a la carrera **11 No. 12-02/10 apartamento 2 o 202 del edificio LUMINEX**, dirección que no guarda identidad con la reportada en la demanda y que tampoco fue informada al interior del proceso.

Actuar negligente por su falta de cuidado, que si bien es cierto no fue valorado por el Juzgado de conocimiento cuyo deber le asistía en el ejercicio del control de legalidad de esta actuación, no debe por ello, ser soportado por la parte demandada a quien le asistía el derecho de comparecer al proceso en debida forma a notificarse de la demanda, para que una vez se le corriera el traslado de ley, pudiese ejercer su derecho de defensa y contradicción, derechos estos que fueron desconocidos por el ejecutante desde el mismo momento en que procede a realizar en indebida forma el trámite de citación tendiente a materializar la notificación de la demandada y por el juzgado cuando avala dicha actuación.

Pero además de ello, omitió el ejecutante dar cumplimiento a lo mandado por el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, es decir no allegó la constancia emitida por la empresa de servicios postales 4-72 que diera fe sobre el resultado de su trámite, dado que su actuar se limitó a allegar el simple oficio de comunicación con su cotejo No. NY003630371CO como se visualiza al folio 52 del numeral 01 del expediente electrónico; certificación que bien podía haber verificado el togado directamente con la empresa de servicios postales 4-72 o a través de la página web dispuesta por ella, pues de haberlo hecho como se realizó en esta instancia, hubiese determinado que la notificación no fue entregada porque el sitio se encontraba cerrado, como se observa a continuación;

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.517-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PO. OCAÑA Fecha Admisión: 04/07/2019 10:42:46
 Orden de servicio: NY003630371CO Fecha Aprox Entrega: 05/07/2019

Nombre/Razón Social: JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
 Dirección: CARRERA 10 # 10 - 55 SEGUNDO PISO CENTRO
 Referencia: Teléfono: 5691207 Código Postal: 6013000
 Ciudad: OCAÑA Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6013000

Nombre/Razón Social: LUCENITH MEZA QUINTERO
 Dirección: CARRERA 11 # 12-02/10 APTO 202 EDIFICIO LUMINEZ BARRIO EL TAMACO
 Tel: Código Postal: 6013000 Código Operativo: 6013000
 Ciudad: OCAÑA Depto: NORTE DE SANTANDER

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 10
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$20.000
 Valor Flete: \$8.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.600

Observaciones del cliente: RADICADO # 2018-00502-00

Fecha de entrega: 08/07/2019
 C.C.: Sebastián Navarro
 C.E.: 091.680.105
 Teléfono: 0607119
 Hora: 08:07/11

60130005013000NY003630371CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Y que la trazabilidad fue la siguiente;

Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. NY003630371CO

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS PERSONAL Fecha de Envío: 04/07/2019 10:42:46

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8600.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO Ciudad: OCAÑA_NORTE DE SANTANDER Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Dirección: CARRERA 10 # 10 - 55 SEGUNDO PISO CENTRO Teléfono: 5691207

Datos del Destinatario:

Nombre: LUCENITH MEZA QUINTERO Ciudad: OCAÑA_NORTE DE SANTANDER Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Dirección: CARRERA 11 # 12-02/10 APTO 202 EDIFICIO LUMINEZ BARRIO EL TAMACO Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/07/2019 10:42 AM	PO. OCAÑA	Admitido	
15/07/2019 10:38 AM	PO. BUCARAMANGA	Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno	
19/07/2019 08:51 AM	PO. BUCARAMANGA	devolución entregada a remitente	
19/07/2019 09:46 AM	PO. BUCARAMANGA	Digitalizado	

Nótese como en la trazabilidad de la comunicación la misma

empresa de servicios postales 4-72 informa que dicha citación le fue devuelta al remitente que no es otro que el doctor **JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO**, por ello no entiende esta instancia como en oficio visible al folio 53 del numeral 01 del expediente electrónico el profesional del derecho y acreedor hipotecario, al allegar el tramite de notificación personal, no solo aporta una citación que no corresponde al proceso que nos ocupa, sino además bajo la gravedad del juramento informa que la empresa de servicios 4-72 impone dos constancias, la primera que el requerido “es desconocido” y la segunda que “no reside”, cuando sabido es que está empresa ya le había hecho la devolución de la citación por el realizada a la demandada Meza Quintero con constancia de “cerrado”.

En efecto, de los oficios que allega y que obran a los folios 55 y 56, se tiene que cita a **LEONARDO VERGEL MARTINEZ**, que la dirección es la calle 11ª No. 7-26 barrio Centro o carrera 12 No. 8-94/96, local 2, edificio Mixto Doña Mary barrio centro; que se trata de un proceso ejecutivo singular radicado con el número 2018 – 00735, el que además no informa la providencia y que el demandante es **ANDRES BARBOSA PEREZ** siendo el juzgado primero civil municipal el que conoce del proceso, esta que evidentemente es devuelta por la empresa de postales con la certificación de que el citado “es desconocido”, como se observa a continuación;

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL

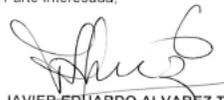
Señor
LEONARDO VERGEL MARTINEZ
Calle 11A No. 7-26 Barrio Centro
Ocaña.

No. DE RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	JUZGADO
2018-00735-00	EJECUTIVO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)
ANDRES BARBOSA PEREZ	LEONARDO VERGEL MARTINEZ

Sírvase comparecer ante el despacho del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**, en el Palacio de Justicia, ubicado en la carrera 12 No.12-43 Oficina 302 tercer piso barrio El Tamaco, Centro de Ocaña, de inmediato o dentro de los 5 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Parte Interesada,


JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
CC. No.88.208.361 de Cúcuta
PARTE CITANTE



72

REMITENTE
 Nombre: Ricardo Vergel Martinez
 Direccion: Carrera 12 No. 8-94/96 local 2 Edificio Mixto Doña Mary barrio Centro
 Ciudad: Ocaña
 Departamento: Norte de Santander

DESTINATARIO
 Nombre: Andres Barbosa Perez
 Direccion: Calle 12 No. 12-43 oficina 302 tercer piso barrio El Tamaco
 Ciudad: Ocaña
 Departamento: Norte de Santander

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

LEONARDO VERGEL MARTINEZ
 Cira 12 No.8-94/96 local 2 Edificio Mixto Doña Mary barrio Centro

de radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	
2018-00735-00	EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE		DEMANDADOS
ANDRES BARBOSA PEREZ		LEONARDO VERGEL MARTINEZ

Si van a comparecer ante el despacho del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**, ubicado en el Palacio de Justicia en la carrera 12 No.12-43 oficina 302 tercer piso barrio El Tamaco de Ocaña, de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 6:00 PM, con el fin de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda proferido en el proceso de la referencia.

Parte Interesada,



JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
 T.P. No.103563 DEL C.S. de la J.
 ABOGADO PARTE DEMANDANTE.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

OFICINA _____

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

DIRECCIÓN RECIPIENTE CERRADO

RECONOCIDO REHUSADO

NO RESIDE FALLECIDO

NO EXISTE EL N.º

FECHA: **06 Jul 2018**

NOMBRE CARTEO: **Sebastián Navarro**
C.C. 1.091.680.105
Desconocido

Esta misma circunstancia se observa respecto del segundo oficio que se allega visible a folio 58, pero esta vez con nota devolutiva de la empresa 4-72 de que el citado “No Reside”.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

OFICINA _____

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

DIRECCIÓN RECIPIENTE CERRADO

RECONOCIDO REHUSADO

NO RESIDE FALLECIDO

NO EXISTE EL N.º

FECHA: **03 Ago 2018**

NOMBRE CARTEO: **Sebastián Navarro**
C.C. 1.091.680.105
Reside en la ciudad de Ocaña

Como puede observarse el trámite para la citación personal realizado por el recurrente y acreedor hipotecario, quien además

ostenta la condición de abogado, fue desafortunado, en primer lugar, al haberlo realizado a una dirección que no corresponde a la reportada en la demanda y en segundo lugar al no haber acreditado fehacientemente la trazabilidad de la citación por el realizada, dado que como se observa el resultado de “cerrado” no daba lugar al emplazamiento, conforme así se desprende del numeral 4 del artículo 291 y del artículo 293 del CGP, notificación solo prevista en los casos en que la comunicación es devuelta con anotación de que “la dirección no existe, la persona no reside o trabaja en el lugar o cuando se expone por el actor que se desconoce su domicilio”

Y es que es de resaltar, que fueron los argumentos de devolución de la empresa 4-72 de “Desconocido” y de que “No reside” dados a la citación de persona que no hace parte del proceso ejecutivo hipotecario seguido en contra de Meza Quintero, los que sirvieron al recurrente para que bajo la gravedad del juramento expusiera al juzgado de conocimiento que “..según indagación realizada la demandada se encuentra en otra ciudad y no conoce otra dirección, ni teléfono, ni en motores de búsquedas digitales” y con ello lograr su emplazamiento con auto del 18 de septiembre del 2019. Manifestaciones del ejecutante que se debilitan cuando en el mismo texto de recurso es enfático en manifestar que la demandada tenía residencia transitoria en el municipio de Cúcuta y que ella tenía conocimiento del proceso que en su contra adelantaba, en razón a las múltiples comunicaciones sostenidas con ella vía telefónica, canales estos que pudo haber usado a efectos materializar efectivamente la notificación de la demandada.

Son estos argumentos de hecho y de derecho, los que permiten concluir a esta funcionaria judicial que no le asiste razón al recurrente en señalar que las comunicaciones para efectos de surtir la notificación personal de la demandada, le fueron remitidas a la dirección de su residencia; que la certificación como cerrado emitida por la empresa de postales, lo fue porque el edificio no tiene el servicio de mensajería u otra comunicación y que fue este el motivo para solicitar el emplazamiento, pues como se señaló fueron otras las razones que expuso para solicitar el emplazamiento del sujeto pasivo, sumado al hecho de que, de la certificación de “cerrado” emitida por la empresa 4-72 solo se enteró en virtud del trámite incidental.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión adoptada por el

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, en providencia del 22 de junio del 2022 por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, modificándose sí que la fecha de la providencia a partir de la cual se decreta la nulidad por medio del cual se ordenó el emplazamiento a **LUCENITH MEZA QUINTERO** que lo fue de fecha 18 de septiembre del 2019 y no del del 21 de julio de 2020 como lo señaló el ad quo, decisión que se adopta por encontrarse acreditado la indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que conllevo a la vulneración del derecho de defensa y contradicción de la demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, en providencia del 22 de junio del 2022 por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, modificándose sí, la fecha de la providencia por medio del cual se ordenó el emplazamiento a **LUCENITH MEZA QUINTERO** a partir de la cual se decreta la nulidad, que lo fue el 18 de septiembre del 2019 y no del del 21 de julio de 2020 como lo señaló el ad quo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta providencia, remítanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **8bda7ad369a424b91028c90b5bbccc209255ca2a8e2f253ce6cc6e27263db6c6**

Documento generado en 29/11/2022 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00197 00

Ejecutivo con acción real

Demandante: **REINTEGRA S.A.S.**

Ddemandado: **PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0916

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción real presentada a través de apoderado judicial por la Sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ**, con el fin de llevar a estudio de admisibilidad que corresponde y si es del caso librar la orden de apremio respectiva, y para ello una vez revisada la demanda se observa que:

Señala el togado Dr. **Miguel Leandro Diaz Sánchez**, apoderado de la Sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, que obra como tal conforme al poder otorgado por el Dr. **Cesar Augusto Aponte Rojas**, apoderado general de la misma entidad de acuerdo con el poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 1.988 del doce (12) de agosto de 2.014, otorgada en la Notaria dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C. por el Dr. **John Jairo Aristizábal** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **Reintegra S.A.S.** tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. No obstante, efectuada la revisión de este último documento, concretamente respecto al poder general conferidos a través de la Escritura Pública No. 1.988 del doce (12) de agosto de 2.014, otorgada en la Notaria dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., no aparece el apoderamiento de **Reintegra S.A.S.** al Dr. **Cesar Augusto Aponte Rojas**, de lo que aflora la falta de derecho de postulación del mentado litigante **Dr. Miguel Leandro Diaz Sánchez**.

Lo mismo se puede predicar frente al poder conferido por el Dr. **Cesar Augusto Aponte Rojas**, a la Sociedad **GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S.**, Representada Legalmente por la Dra. **Rosario Sánchez Caballero**, quien a su vez sustituyó el poder a ella conferido para

demandar al Sr. Pedro Jesús Romero Álvarez, al Dr. **Miguel Leandro Diaz Sánchez**, pues como se indicó, en la Escritura Pública en mención, el Dr. **Cesar Augusto Aponte Rojas**, no aparece como apoderado general de la Sociedad **Reintegra S.A.S.**

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con acción real por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bc3fc6e20ccf6c7e729f77c36954ee1c36069834775c11b651e92951a7c764**

Documento generado en 29/11/2022 05:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>